

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 4003 041 2021 00818 01

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia fechada 14 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso declarativo promovido por Edgar Fernando Rojas Novoa contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex.

ANTECEDENTES

El *a quo* consideró, que la orden emitida el 22 de noviembre de 2022, bajo los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, tendientes a que la parte demandante notificará a la convocada (pdf.13, cd.1), no fue acatada por la parte actora, por cuanto el aludido término feneció en silencio, razón por la cual decretó el desistimiento tácito de la demanda; decisión que oportunamente fue atacada con la formulación del recurso de reposición y subsidiario de apelación incoados por el promotor de la acción.

Resuelto el primero de forma desfavorable, se procede a resolver el mecanismo vertical interpuesto de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1º) En relación con la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso consagra: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

2º) Respecto de esta forma de terminación anormal del procedimiento, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha puntualizado:

“«(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

*En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, **adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada.** Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.*

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de “una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar

la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1554-2018)” ... (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.)”¹.

3. Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que se encuentran cumplidas las condiciones para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que desde ya, se avizora que el auto censurado será confirmado, por las siguientes razones:

3.1. Al examinar el expediente, se observa que luego de que se admitió la demanda, lo que sucedió el 5 de octubre de 2021 (pdf.04, cd.1), el demandante se limitó en presentar sendos derechos de petición solicitando la revisión física del expediente, gestión para la cual autorizó a un tercero (pf.06 a 09 y 11).

En auto de 22 de noviembre de 2022, el *a quo* procedió a requerir al demandante para que notificará a la entidad demandada (pdf.13), disposición que de manera alguna contraviene las normas estipuladas en el canon 317 *ibídem*, pues tal y como lo señaló el Juez de primer grado, el demandante no elevó solicitud de medidas cautelas (pdf.002), y además, tal determinación se encontraba más que justificada, dado que ya había transcurrido un año desde la admisión sin que se hubiese efectuado gestión alguna en pro de continuar con el trámite el proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado *a quo* anduvo afortunado al aplicar el desistimiento tácito de la demanda, porque se encuentran configurados los requisitos para ello; al respecto, es de destacar que para la fecha en que se efectuó el requerimiento, se insiste, no había medidas cautelares que practicar, y la única gestión pendiente era la notificación de la demandada, carga que fue inobservada en el término concedido.

Ahora, es de resaltar, que la figura del desistimiento tácito sanciona exclusivamente la inactividad y la actitud pasiva de la partes, conducta que sin duda se evidencia, pues después de admitida la demanda, transcurrió un año sin que el demandante realizará alguna gestión efectiva para proseguir con el asunto.

4. Por lo anterior, sin más consideraciones, el auto censurado será confirmado, como quiera que era procedente decretar la terminación del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC1290 de 2020.

procesos por desistimiento tácito, al configurarse los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29faed9c0b084b016c63042399691011c52d49da59ee77501f4b8c57b56de98**

Documento generado en 12/10/2023 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>